



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA  
*[Signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

421  
461  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

"1998 Año de los Municipios"

BUENOS AIRES, - 2 JUL. 1998

VISTO el expediente N° 064-002742/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente tramitó por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el cual la firma FANSKI S.R.L. denunció a la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (antes denominada SKI WORLD S.A) por abusar de su posición de dominio y restringir la competencia en el mercado de enseñanza de esquí del sector norte del Cerro Cathedral mediante la adopción de una práctica discriminatoria en la comercialización de los pases para acceder a los medios de elevación de dicho sector.

Que la empresa denunciada presentó un compromiso en los términos del art. 24 de la Ley N° 22.262, en virtud del cual: a) se compromete a no establecer diferencias entre pases de uso deportivo y pases de uso comercial o profesional, al fijar las tarifas; b) a no colocar carteles que expresen que los únicos instructores habilitados para enseñar esquí son los de Cathedral Alta Patagonia; c) a no colocar leyendas en los pases, que impliquen discriminar entre uso deportivo o comercial; y d) a extender su propuesta a todos los tipos de pases que la empresa comercialice, incluidos, los pases diarios, semanales, mensuales, por temporada, para residentes y turistas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha

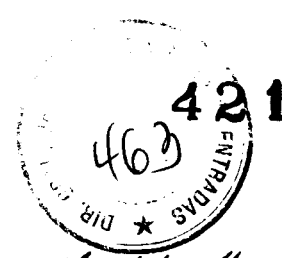
EYOSP  
GENERAL N°  
781

*[Handwritten signature]*  
M6



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

pertenecientes a las demás escuelas que, aparte de la de SUR SKI S.R.L, funcionan en el Cerro Catedral.

Que los usuarios esquiadores, que deseen tomar clases en la ladera norte de la montaña, recuperarán su derecho a elegir el instructor que les plazca y no se verán limitados a contratar a los de la escuela que tiene convenio con CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aprobar el compromiso ofrecido por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., y ordenar la suspensión de la instrucción y la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento de dicho compromiso en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

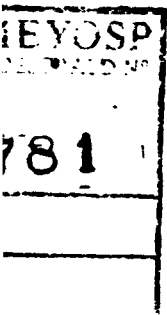
Que este acto se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el compromiso presentado por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., ordenar la suspensión de la instrucción y encomendar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que arbitre lo necesario a los fines del



D.P.  
[Handwritten signature]  
MC



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

pertencientes a las demás escuelas que, aparte de la de SUR SKI S.R.L, funcionan en el Cerro Catedral.

Que los usuarios esquiadores, que deseen tomar clases en la ladera norte de la montaña, recuperarán su derecho a elegir el instructor que les plazca y no se verán limitados a contratar a los de la escuela que tiene convenio con CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aprobar el compromiso ofrecido por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., y ordenar la suspensión de la instrucción y la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento de dicho compromiso en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que este acto se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el compromiso presentado por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., ordenar la suspensión de la instrucción y encomendar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que arbitre lo necesario a los fines del

MEYOSP  
781

D.P.  
KCC



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA

Oscar Roberto Dematine  
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

cumplimiento de tal compromiso (artículos 24 y 25 de la Ley N° 22.262) que en CINCO (5) fotocopias autenticadas como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento de la presente a la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro.

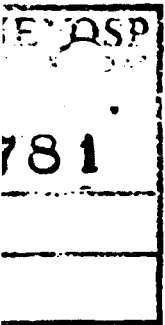
ARTÍCULO 3°.- Considérese parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 30 de Junio de 1998 que en TRECE (13) fotocopias autenticadas se agrega como ANEXO I.

ARTÍCULO 4°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y archívese.

RESOLUCIÓN N°: **421**

Dr. ALIETO A. GUADAGNI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y MINERIA

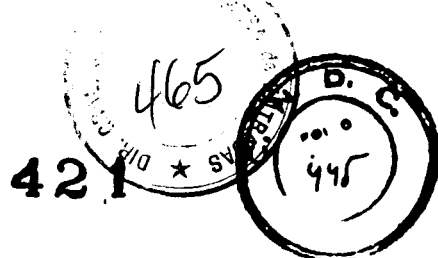


J.P.  
[Handwritten initials]  
[Handwritten initials]



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
Oscar Roberto Dematine  
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

Expte. Nº 064-002742/97 (C 427)

BUENOS AIRES, 30 JUN 1998

SEÑOR SECRETARIO:

**1.- Sujetos intervinientes.**

1.1 La denunciante, FANSKI S.R.L., tiene como actividad principal la explotación de la escuela de esquí Patagonia y la guardería infantil Blanca Nieve, ubicadas ambas en el Cerro Catedral, en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

1.2. La denunciada, CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (antes denominada SKI WORLD S.A.), en adelante CAP S.A., es concesionaria de los medios de elevación del sector norte del Cerro Catedral.

**2.- Conducta analizada.**

2.1. La conducta analizada en el presente expediente es la obstaculización del acceso al mercado de enseñanza de esquí en el sector norte Cerro Catedral por parte de CAP SA. Dicha obstaculización se materializaría a través de una discriminación en las condiciones de acceso a los medios de elevación entre los instructores pertenecientes a la Escuela Catedral Alta Patagonia (con la cual CAP SA tiene un convenio especial), los instructores independientes o pertenecientes a otras escuelas de esquí, y el resto de los usuarios de los medios de elevación. Se trataría por lo tanto de una práctica exclusoria de tipo unilateral y de carácter vertical.

**3.- Mercado.**

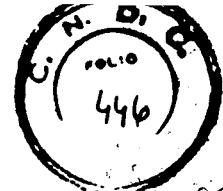
3.1. El mercado involucrado en el presente caso es el de enseñanza de esquí en el sector norte del Cerro Catedral, ubicado en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Dicho mercado esta ligado con el de uso de los medios de elevación que se encuentran en dicho sector del cerro, los cuales representan un insumo para la prestación del mencionado servicio de enseñanza de esquí.

3.2. La temporada de esquí en Bariloche dura desde el 1º de julio al 30 de

Handwritten mark resembling a stylized 'E' or 'X'.

Stamp: 781

Handwritten initials: AD, S.P., MB, S.P., MB



septiembre de cada año, y se clasifica en alta, media y baja, en función de las condiciones reinantes para la práctica y de la afluencia de público. Las pistas de esquí son espacios de dominio público, y el acceso a ellas supone el empleo de medios de elevación. En el Cerro Catedral coexisten actualmente dos concesionarios de tales medios: uno es Robles Catedral SA, que se encuentra en el sector sur; el otro es CAP SA, que explota el sector norte. Dichas concesiones no contemplan el reconocimiento de exclusividad a favor de los concesionarios para la enseñanza de esquí.

3.3. Desde tiempo atrás y hasta 1996 ambos concesionarios comercializaban un pase único para toda la montaña. Con dicho pase se podía acceder al cerro por cualquiera de los medios de elevación. En 1997 cada empresa fijó sus propias tarifas, y es necesario obtener un pase para cada sector. En general, los usuarios de los medios de elevación son instructores de escuelas comerciales, instructores de clubes, instructores independientes, deportistas, residentes o turistas. Las tarifas, por su parte, dependen de la cobertura temporal (diaria, medio día, fin de semana, semanal, quincenal, temporada), del tipo de usuario (turista y residente de Bariloche) y de su edad (mayor y menor). En la temporada 1997, el concesionario del sector norte del cerro, adicionó otro elemento diferencial para la fijación de las tarifas, atendiendo a la actividad que el usuario de los medios de elevación desarrolle en las pistas (uso deportivo, o uso comercial / profesional).

3.4. A partir del año 1997, en el sector norte del cerro comenzó a funcionar una sola escuela de esquí, denominada Catedral ALTA PATAGONIA. Dicha escuela es el resultado de la fusión de cinco escuelas que solían operar anteriormente en el Cerro Catedral. La misma cuenta con aproximadamente cien instructores y está organizada como una sociedad de responsabilidad limitada (Sur Ski SRL). Adicionalmente, en el sector norte funcionan también clubes, cuyos instructores imparten clases exclusivamente a sus socios.

3.5. En el sector sur, por su parte, existe una mayor diversidad de escuelas e instructores de esquí. Las tarifas de los pases para acceder a los medios de elevación explotados por Robles Catedral S.A. son inferiores a las de CAP S.A.. Además, el concesionario del sector sur no discrimina entre pases de uso comercial y pases de uso deportivo y el valor de los pases por temporada (mayor) asciende a \$ 700 para turistas y a \$ 400 para los residentes de Bariloche (calidad que revisten la mayoría de los instructores). Los instructores de la escuela Catedral Alta Patagonia (Sur Ski SRL) no tienen restricciones para utilizar los medios de la ladera sur, por lo que pueden impartir clases en ambos sectores del cerro.

3.6. La forma en la cual las escuelas e instructores de esquí se distribuyen entre los dos lados del cerro está influida por la implantación, por parte de CAP SA, de

T  
L

P  
701

W  
S.F.  
W  
D.P.  
W  
W



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
*[Signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

421



"1998 Año de los Municipios" ★

una tarifa diferencial por los servicios de elevación, aplicable a las escuelas comerciales y a los instructores que no pertenezcan a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA. En efecto, mientras los instructores ajenos a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA deben pagar un precio de \$ 2.752 por temporada, los esquiadores comunes abonan la suma de \$500 por temporada (si son residentes de Bariloche) y de \$1000 (si son turistas). Por su parte, los instructores de los clubes pagan lo mismo que los esquiadores comunes. En cambio, para los instructores de la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, los pases para el uso de los medios de elevación, son sin cargo, como consecuencia de un contrato especial firmado por CAP SA con Sur Ski SRL. Además, CAP SA ha desarrollado una campaña publicitaria de advertencia a los esquiadores sobre la conveniencia de contratar a los instructores de la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, a los que considera como los únicos autorizados para impartir clases.

3.7. El contrato entre CAP SA y Sur Ski SRI prevé que, como contrapartida del trato diferencial que CAP SA le dispensa a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, el 50% de las ganancias de esta última le corresponden a CAP SA., y, además los instructores de dicha escuela deben brindarle a CAP servicios de promoción del centro de esquí. Según estimaciones elaboradas por la denunciada, en una temporada normal el costo por instructor que el mentado contrato significa para la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, ascendería a unos \$3500 por temporada. En base a dicho cálculo, CAP S.A. sostiene que no está beneficiando a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA con su convenio, ni está cobrándole una suma desmedida a los instructores independientes o pertenecientes a otras escuelas de esquí.

3.8. Es de destacar, sin embargo, que en la temporada 1997 CAP SA no ha vendido ningún pase por temporada profesional, lo cual parecería indicar que la tarifa fijada para los instructores que no pertenecen a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA hizo que efectivamente dichos instructores quedaran excluidos del mercado de la enseñanza de esquí en el sector norte del Cerro Catedral.

3.9. A ello se agrega que estos instructores tampoco podrían enseñar en la ladera norte de la montaña comprando un pase diario, ya que el mismo tiene la leyenda "no válido para uso comercial o profesional", y los patrulleros de seguridad de CAP S.A. les impiden el acceso o, si los ven impartiendo clases en ese sector del cerro, les obligan a abandonar las pistas.

3.10. Como síntesis de lo expuesto, puede afirmarse que la actividad económica de un centro de esquí consiste básicamente en la venta de servicios de enseñanza de esquí y en la venta de los servicios de los medios de elevación. Para la enseñanza en cuestión se precisa de pistas, que en el caso del Cerro Catedral son de dominio público, y para poder acceder a ellas se necesita de

701

*[Handwritten notes and signatures]*  
D.P.  
MC



medios de elevación. Siendo así, quien controla esos medios controla tal acceso. La demanda de medios de elevación está atomizada, pues son numerosos los usuarios de dichos medios. Su oferta, en cambio, está concentrada, pues queda a cargo de un solo prestador (que en el caso del sector norte del Cerro Catedral es CAP SA). La posición de dominio obtenida legalmente por este prestador en el mercado de los medios de elevación le permite por lo tanto influir sobre el funcionamiento del mercado de la enseñanza del esquí, en este caso a través de la firma de un contrato con una determinada escuela (la de Sur Ski SRL) y de la fijación de tarifas diferenciales para los instructores que no pertenecen a dicha escuela, que son mucho más elevadas que las establecidas para el público esquiador.

4. -La denuncia.

4.1. La denunciante manifiesta que el concesionario de los medios de elevación del sector norte del Cerro Catedral (CAP S.A.) ha establecido una tarifa excesivamente onerosa, de \$ 2.752 para el pase por temporada, al que ha denominado "de uso comercial o profesional". Dicha tarifa está destinada a los instructores de esquí con excepción de los que pertenezcan a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, y de los instructores contratados por los Clubes: Club Andino Bariloche, Ski Club Bariloche, CAS y CUBA. Con relación a estos últimos la tarifa referida no los alcanza en la medida que impartan clases exclusivamente a sus socios.

4.2. Aclara que el arbitrario valor fijado para los pases por temporada para instructores ajenos a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA es 2,75 veces el precio de un pase por temporada para turistas, el que asciende a \$ 1000, y 5,5 veces el precio de un pase por temporada para residentes de Bariloche -condición que revisten la mayoría de los instructores-, que asciende a \$ 500.

4.3. Sostiene que la escuela Catedral ALTA PATAGONIA es propiedad de CAP S.A., y es el resultado de la fusión de otras escuelas que funcionaban en el Cerro en temporadas anteriores.

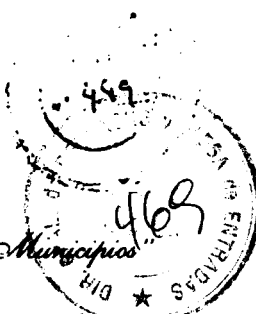
4.4. Relata que CAP S.A., previo al inicio de la temporada 1997, hizo circular informalmente a todas las escuelas e instructores de esquí el mensaje de que no les vendería pases a instructores ajenos a la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, o bien que los comercializaría a precios inalcanzables. Agrega que la denunciada ha fijado carteles visibles en sus instalaciones, que dan cuenta de que los únicos instructores habilitados para impartir clases en ese sector del cerro, son los de la escuela Catedral ALTA PATAGONIA.

X

731

MG  
D.P.  
MG





4.5. Afirma que la denunciada, en virtud de la posición de dominio que detenta, está llevando a cabo maniobras anticompetitivas consistentes en desalentar y/o impedir la enseñanza de esquí que no sea impartida a través de la escuela Catedral ALTA PATAGONIA. Aclara que las demás escuelas o instructores independientes no están en condiciones de afrontar el costo de los pases al valor arbitrariamente fijado por CAP S.A. y desarrollar sus actividades con algún margen de utilidad.

4.6. Como consecuencia de lo mencionado, la denunciante entiende que el objetivo final de la firma CAP S.A. sería concentrar en el corto plazo toda la enseñanza de la práctica de esquí en el Cerro Catedral, en manos de la escuela Catedral ALTA PATAGONIA, ya sea por vía de absorber o bien hacer desaparecer del mercado a las demás escuelas e instructores independientes. Agrega que, de cumplirse tal objetivo, dejará de existir competencia en el mercado de enseñanza del esquí en el Cerro Catedral.

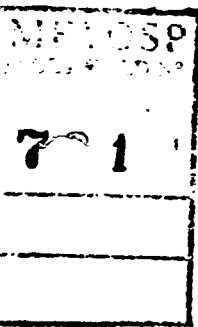
4.7. Manifiesta que a CAP S.A. se le ha adjudicado la concesión para la prestación del servicio público de transporte (medios de elevación en el Cerro Catedral), que se desarrolla en bienes del dominio público, en donde está habilitada a realizar determinadas inversiones en infraestructura y servicios, y que no es en los medios de elevación donde se imparte la enseñanza sino en las pistas que son públicas.



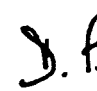
4.8. Solicita que se ordene preventivamente y por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 2284/91, ratificado por el art. 29 de la Ley 24.307, el cese de la conducta imputada a la firma denunciada. Acompaña documentación y ofrece prueba.

**5. Diligencias preliminares. Orden de cese preventivo.**

5.1. Con el objeto de determinar la procedencia de la medida precautoria solicitada y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 12 de la ley 22.262, funcionarios de esta Comisión Nacional se constituyeron en la Ciudad de San Carlos de Bariloche a fin de tomar las declaraciones informativa y testimoniales que dan cuenta las actas obrantes de fs. 144 a fs. 163 de las presentes actuaciones.

5.2. En base a las constancias recabadas in situ y de acuerdo a los fundamentos reseñados a fs. 206/215, esta Comisión Nacional entendió que se encontraban "prima facie" reunidas las condiciones de procedencia de la medida cautelar prevista en el art. 3 del Decreto 2284/91, ratificado por el art. 29 de la Ley 24.307. Por tal motivo recomendó al Sr. Secretario el dictado de la orden de cese



  
S.P.  
  
S.P.  
  
M6

precautoria contemplada en la norma referida, indicando que dicha medida debía comprender el cese de la discriminación de precios de los pases para acceder a los medios de elevación explotados por la firma denunciada, debiendo ésta abstenerse, al fijar las tarifas, de establecer diferencias entre pases de uso deportivo y pases de uso comercial o profesional.

5.3. El Sr. Secretario acogió el dictamen de esta Comisión y resolvió en consecuencia. Dicha resolución fue apelada por la denunciada.

## 6. Las explicaciones.

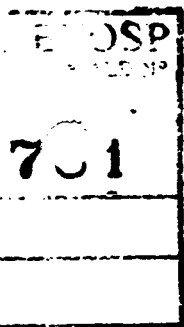
En oportunidad de brindar explicaciones de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley 22.262, CAP S.A. esgrime lo siguiente:

6.1. En primer lugar, reconoce que al establecer las tarifas de los pases para acceder a los medios de elevación del sector norte del Cerro Catedral, distingue según que aquellos sean usados con fines deportivos o con fines comerciales. Sin embargo, sostiene que tal distinción no es anticompetitiva porque los instructores no compiten con los deportistas.

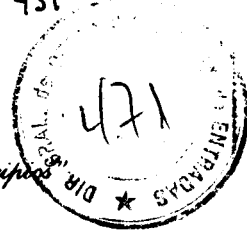
6.2. Asimismo, afirma que la discriminación entre deportistas e instructores no sólo no es anticompetitiva sino que además es razonable y se encuentra justificada en lo siguiente:

a) Por un lado, en el *uso intensivo* de los medios de elevación por parte de los instructores. Explica que la experiencia y el sentido común indican que los instructores utilizan los medios de elevación mucho más que los deportistas (ya sean éstos turistas o residentes de Bariloche).

b) Por el otro, en el *uso lucrativo* de los medios de elevación por parte de los instructores. En este sentido, aclara que no es por el hecho de enseñar esquí que los instructores deben pagar el pase por temporada a \$ 2.752, sino porque enseñan con fines lucrativos. Explica que por ello los instructores de los clubes, que son asociaciones sin fines de lucro, no pagan la tarifa comercial o profesional cuando usan los medios para dar clases a los socios de sus clubes. Además, indica que CAP S.A. ha realizado grandes inversiones en el centro de esquí. Entre ellas, destaca la instalación en el sector norte del cerro, de medios de elevación modernos y rápidos que permiten a alumnos e instructores aprovechar mejor el tiempo de instrucción por el que unos pagan y otros cobran. Sostiene que esto ha generado un aumento en la demanda de clases de esquí en el sector de CAP S.A. durante la temporada 1997. En este orden de ideas, recalca que resulta razonable que quienes lucran gracias a las mejoras incorporadas por CAP S.A. paguen más que el resto para usar los medios.



Handwritten notes and signatures: "AS", "S.P.", "No", "S.P.", "MB".



6.3. Señala que CAP S.A. es concesionaria no sólo de los medios de elevación del sector norte del Cerro Catedral, sino además de una gran variedad de servicios que se prestan en ese centro de esquí. En este sentido explica lo siguiente:

- a) En 1992 la Pcia de Río Negro llamó a licitación para la modernización de los servicios turísticos del Cerro Catedral. El pliego pertinente contempló un objetivo dominante o rubro principal consistente en la instalación de un moderno sistema de transportación en la montaña para su explotación por el adjudicatario, y otros rubros independientes o complementarios del principal.
- b) De acuerdo al pliego y a la oferta por la que resultó adjudicataria de la concesión, CAP S.A. puede prestar toda la gama de servicios de esquí, entre ellos los de impartir clases de esquí. Recalca que si bien CAP S.A. no es titular de ninguna escuela de esquí, nada le impide participar en el negocio de la enseñanza de dicho deporte.

6.4. Afirma que Sur Ski SRL, empresa que explota la escuela de esquí Catedral ALTA PATAGONIA, no pertenece a CAP S.A. ni a ninguna otra sociedad controlada o vinculada con esta última. Aclara que CAP S.A. ha celebrado un acuerdo con Sur Ski SRL y la ha seleccionado para que use su nombre y se identifique como la escuela de esquí de ese sector del cerro.

6.5. Explica que en virtud de tal acuerdo, Sur Ski SRL debe pagar a CAP S.A. como contrapartida del uso de los medios de elevación por parte de sus instructores, el 50% de sus utilidades y prestarle además servicios de promoción del centro de esquí que también tienen un valor pecuniario. De acuerdo a los cálculos de la denunciada, en una temporada promedio le costaría más caro a Sur Ski que a las demás escuelas usar los medios de elevación de CAP S.A.

6.6. Niega que sea necesario acceder a los dos sectores del cerro para completar el proceso de aprendizaje del esquí. Asimismo aclara que nada impide que un instructor y sus alumnos suban por los medios de elevación explotados por Robles S.A. -concesionaria del la ladera sur del cerro- y luego usen las pistas del sector de CAP S.A., que son todas de uso público. Agrega que si aquéllos prefieren usar los medios de elevación de CAP S.A. no es porque esa sea la única manera de acceder a las pistas de ese sector, sino porque dichos medios son mucho más cómodos, más seguros y sobretodo más rápidos.

6.7. Con relación a los patrulleros que CAP S.A. según le impone el pliego, tiene obligación de contratar para el auxilio del público usuario en las pistas, la denunciada reconoce que también los utiliza para impedir que los instructores

781

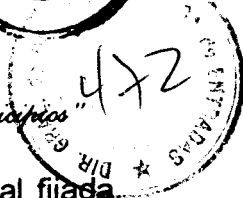
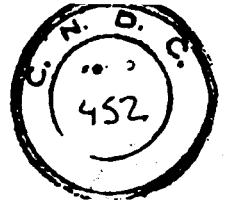
Handwritten initials and marks: J.P., M6, J.R., and other scribbles.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
*[Handwritten signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

421



"1998 Año de los Municipios"

que ascendieron por los medios de CAP S.A. burlando la tarifa comercial fijada por ésta, hagan su negocio en ese sector del cerro. Sin embargo, aclara que tales patrulleros actúan sin ningún tipo de violencia.

**7. Instrucción.**

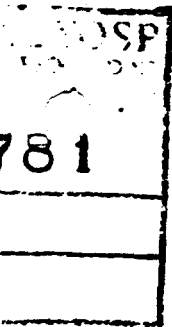
Esta Comisión en ejercicio de las facultades previstas en el art. 12 de la Ley 22.262 requirió información a la Secretaría de Turismo de Río Negro y a CAP S.A.

7.1. De la Información enviada por la Secretaría de Turismo de Río Negro surge lo siguiente:

7.1.1. Varios instructores de esquí han presentado denuncias ante dicha Secretaría contra la concesionaria de los medios de elevación del sector norte del cerro.

7.1.2. Tales denuncias dan cuenta que durante la temporada 1997, personal de CAP S.A., desalojó de las pistas a los instructores que se encontraban enseñando esquí en el sector norte de la montaña, o directamente les impidió el acceso a los medios de elevación, argumentando que los pases (por temporada o diarios) que aquéllos poseían no los habilitaba para impartir clases allí.

7.1.3. La Secretaría de Turismo, analizando la conducta de la denunciada entendió lo siguiente: a) en los espacios públicos naturales dicha Secretaría se ha reservado la facultad exclusiva de autorizar el uso con fines deportivos, recreativos, de tránsito, de esparcimiento, de salubridad, culturales, educativos, sociales, religiosos, promocionales, publicitarios, etc. actuales o futuros. Por tanto, el acceso de personas a las pistas asciendan o no por los medios de elevación concesionados es público; b) que es esa Secretaría la autoridad de aplicación en todo lo concerniente al ejercicio de la actividad de los instructores de esquí; c) que de conformidad con el punto 2.14.1. de las condiciones particulares del pliego, el servicio principal de la licitación es la transportación de personas por los medios de elevación; d) que cuando los instructores de esquí realizan las ascensiones por los medios de elevación, solo utilizan el transporte, por cuanto su actividad específica, es decir el ejercicio comercial de su actividad se efectúa sobre pistas que son de acceso público; e) que por ello, no corresponde que la concesionaria exija condiciones especiales para el ascenso, fundadas en si se es instructor de esquí o si se asciende con fines de esparcimiento; f) finalmente, remarca que no existe fundamento alguno para establecer una tarifa de \$ 2.752 en base al ejercicio de una actividad comercial, "por cuanto el servicio que debe prestar CAP es el de transportación de toda persona que requiera ascender a los medios



*[Handwritten signatures and initials: J.P., M, etc.]*

elevación ubicados en el área consecionada, sin importar qué actividad desempeñará luego en las pistas de uso público".(fs. 262).

## 7.2. Información remitida por CAP S.A:

7.2.1. CAP S.A. remite copia del convenio y de las posteriores actas acuerdo suscriptas con Sur Ski SRL.. Analizada dicha documentación resulta lo siguiente:

a) Sur Ski se compromete, entre otras cosas, a colaborar con CAP en la gestión y organización de eventos (ej. bajada de antorchas) y en la difusión y promoción del centro de esquí (cláusula cuarta, punto I del convenio).

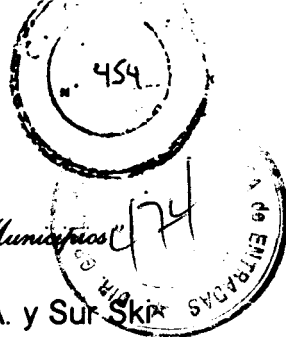
b) Por su parte, CAP S.A. se obliga a proveer de pases sin cargo a los instructores de la escuela de Sur Ski (cláusula cuarta, punto II apartado e); a otorgarles exclusividad en los accesos preferenciales que se establezcan (apartado b); a poner a su disposición una pista o lugar exclusivo para la enseñanza de esquí o de snowboard al público infantil y a principiantes (apartado d y f); a tener a dicha escuela como prestadora exclusiva de los servicios de clase de esquí y snowboard (apartado a); a calificar a los pases de venta al público como "No aptos para la enseñanza de esquí y/o snowboard" ( apartado g de la cláusula ut supra referida).

c) Ambas partes convienen que las tarifas de las clases de esquí y snowboard se fijen en forma conjunta por la escuela y por CAP S.A. (cláusula quinta).

d) En la cláusula novena del convenio CAP S.A. faculta expresamente a la escuela de Sur Ski SRL para el uso comercial del nombre ALTA PATAGONIA, tanto para la designación distintiva de la escuela en sí misma como para la papelería, uniformes y demás elementos de uso en la enseñanza de los deportes de nieve.

e) La cláusula décima dispone que como contraprestación por la exclusividad que CAP S.A. concede a la escuela de Sur Ski al incluir el servicio de clases que ésta presta, en la comercialización de los productos de aquella -paquetes- y además por el otorgamiento de pases sin cargo para los medios de elevación, Sur Ski le deberá abonar los importes que se convengan en actas acuerdo sucriptas por separado, para cada año. Según acta acuerdo N° 1 y N° 2 (fs. 312/316) Sur Ski en la temporada de 1997, se comprometió a abonar a CAP S.A. el 50% de sus ingresos provenientes de la prestación de los servicios que le son propios, previa deducción de impuestos y costos operativos (honorarios y sueldos de sus instructores).

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large stylized signature and several initials.



"1998 Año de los Municipios"

f) Por acta acuerdo N° 3 de fecha 6 de Julio de 1997 (fs. 317) CAP S.A. y Sur Ski S.R.L. convienen que, la primera, establecerá pases de uso comercial o profesional para instructores de esquí que cuenten con las habilitaciones correspondientes pero no pertenezcan a la escuela de la segunda. Asimismo, acuerdan que el precio de esos pases ascenderá a \$ 2.752 por temporada. Finalmente, dan por derogadas las exigencias de exclusividad previstas en el contrato principal, con excepción de la que establece que la escuela de Sur Ski será prestadora exclusiva de los servicios de clases de esquí o de snowboard, aclarando que dicha exclusividad se refiere únicamente a los paquetes y demás productos comercializados por CAP S.A.

7.2.2. Asimismo, CAP S.A. cumple en remitir copia completa de la oferta por la que resultó adjudicataria de la concesión (fs. 338 a 411). Con relación a esta documentación resulta relevante lo siguiente:

a) De acuerdo al punto 2.1. del Anexo I de la mentada oferta CAP se reservó la prestación de otros rubros, además del rubro dominante, que pudieran mejorar la rentabilidad de la explotación de los medios de elevación, entre ellos el de clases de esquí.

b) Según el punto 3.3 del Anexo referido CAP SA se comprometió a mantener las tarifas en igual o menor nivel que el resto de los centros de esquí del país y de Chile, a pesar de ser éstos más pequeños.

7.2.3. Por último, CAP S.A. informa que no vendió ningún pase comercial o profesional durante la temporada 1997 (fs. 412). Por tal motivo no remite copia de las facturas de venta de dichos pases, que esta Comisión le había requerido.

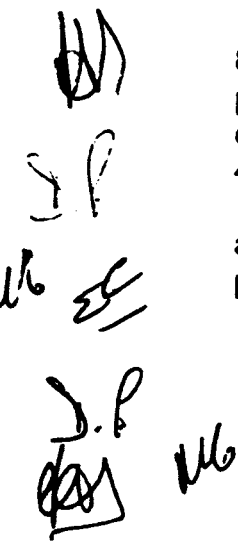
**8. Cierre de la instrucción. Compromiso.**

8.1. En atención a las constancias acumuladas en la causa, se resolvió dar por concluida la instrucción y notificar a CAP S.A. en los términos del art. 23 de la Ley 22.262 a fin de que tenga oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer prueba.

8.2. Vencido el plazo previsto en el art. 23 de la Ley 22.262, la denunciada no presentó descargo ni ofreció prueba. Sin embargo, de acuerdo a lo contemplado en el art. 24 del mentado ordenamiento, CAP S.A. presentó un compromiso (fs. 434), ampliado a fs 441 y fs. 443 y en los siguientes términos:

a) Se compromete a no establecer diferencias entre pases de uso deportivo y pases de uso comercial o profesional, al fijar las tarifas.

721





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES. PATAGONIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

421



"1998 Año de los Municipios"

- b) A no colocar carteles que expresen que los únicos instructores habilitados para enseñar esquí son los de Catedral Alta Patagonia.
- c) A no colocar leyendas en los pases, que impliquen discriminar entre uso deportivo o comercial.
- d) A extender su propuesta a todos los tipos de pases que la empresa comercialice, incluidos, los pases diarios, semanales, mensuales, por temporada, para residentes y turistas.

### 9. Encuadramiento jurídico y económico

9.1. Para que una conducta pueda ser encuadrada como violatoria de la ley 22.262, es necesario que la misma implique una limitación, restricción o distorsión de la competencia o bien que configure abuso de una posición dominante en un mercado, y que además pueda representar un perjuicio al interés económico general.

9.2. En el caso de la conducta analizada en el presente expediente, la misma podría encuadrarse al mismo tiempo como una restricción a la competencia y como un abuso de posición dominante. La restricción a la competencia surge del hecho de que, con su práctica de discriminar entre las escuela Catedral ALTA PATAGONIA y el resto de las escuelas e instructores de esquí (a los cuales les cobra precios para utilizar sus medios de elevación sustancialmente más altos que los que deben pagar el resto de los esquiadores particulares), la denunciada logra limitar la competencia entre las escuelas e instructores de esquí que ejercen su actividad en el lado norte del Cerro Catedral, haciendo que dicha actividad se transforme de hecho en un monopolio ejercido por la mencionada escuela Catedral ALTA PATAGONIA.

9.3. El abuso de posición dominante implícito en la conducta de CAP SA proviene del hecho de que la conducta en cuestión sólo resulta posible como consecuencia de la posición dominante que dicha empresa ostenta legalmente sobre los medios de elevación de la ladera norte del Cerro Catedral. Es dicha posición dominante la que le permite efectuar la mencionada limitación de la competencia, logrando de ese modo extender el poder de mercado obtenido legítimamente mediante una licitación (que le otorgó la exclusividad de la concesión de los medios de elevación) a un mercado en el cual la autoridad concedente interpretó que la mejor manera de asignar los recursos era a través de un mecanismo de competencia entre las escuelas e instructores de esquí. El dificultar el uso de los medios de elevación a la mayoría de los instructores (que deberían ser los oferentes competitivos en el mercado de la enseñanza de esquí) implica por lo

*[Handwritten mark]*

781

*[Handwritten initials]*

J.P. *[Handwritten initials]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
*[Handwritten signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

421

456

476  
DIRECCION DESPACHO  
SECRETARIA DE ECONOMIA

"1998 Año de los Municipios"

tanto una distorsión surgida del abuso de la posición de dominio de CAP SA sobre dichos medios de elevación.

9.4. La afectación del interés económico general que se produce como consecuencia de la práctica bajo análisis surge del clásico efecto que el monopolio tiene respecto de los precios y las cantidades comerciadas en cualquier mercado. Al existir menos oferentes (en este caso, al pasarse de múltiples instructores y escuelas a sólo una escuela asociada con el concesionario de los medios de elevación), el monopolista pasa a ser el único agente económico que enfrenta la demanda del mercado, y puede incrementar los precios sin temer que sus competidores se apropien de parte de su demanda. Este incremento de precios tiene como consecuencia reducir la cantidad comerciada, haciendo que algunos esquiadores, que habrían tomado clases al precio vigente en condiciones de competencia, dejen de demandar el servicio en condiciones de monopolio. Esto hace que una parte de un servicio, que tiene cierto valor para los demandantes, deje de proveerse.

9.5. Es teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente expuestas que esta Comisión Nacional entiende que el compromiso ofrecido por CAP SA resulta aceptable como manera de remover las restricciones a la competencia existentes, evitar el abuso de posición dominante y operar en beneficio del interés económico general.

9.6. Con la ejecución del compromiso asumido se evitarán las trabas e interferencias en el funcionamiento del mercado de enseñanza de esquí del sector norte del Cerro Cathedral, derivadas de la conducta discriminatoria adoptada por la denunciada en la comercialización de los pases para acceder a los medios de elevación. Los instructores de esquí ajenos a la escuela Cathedral ALTA PATAGONIA (Sur Ski), al poder adquirir los pases en las mismas condiciones que el público esquiador, no tendrán ya restringido el acceso a ese sector del cerro, y por tanto podrán ofrecer sus servicios en competencia con los instructores de la escuela de Sur Ski SRL.

9.7. El compromiso ofrecido por la denunciada deja también sin efecto el intento de monopolizar la actividad de la enseñanza de esquí en el sector norte del Cerro Cathedral. Si bien nada impide que CAP SA siga participando del negocio de la enseñanza de esquí (a través del contrato con Sur Ski), no podrá ya obstaculizar el acceso de los instructores independientes o pertenecientes a las demás escuelas que, aparte de la de Sur Ski, funcionan en el Cerro Cathedral.

9.8. Consecuentemente los usuarios esquiadores, que deseen tomar clases en la ladera norte de la montaña, recuperarán su derecho a elegir el instructor que les plazca y no se verán limitados a contratar a los de la escuela que tiene convenio

*[Handwritten mark]*

781

*[Handwritten initials]*  
D.P.  
MB  
MB





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*ES*  
*[Signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

421

457



"1998 Año de los Municipios"

con CAP SA.

9.9. Finalmente, el cumplimiento del compromiso ofrecido por la denunciada supone el cese de la discriminación de precios y de la conducta anticompetitiva sujeta a análisis en estas actuaciones. Por ello, CAP S.A., en caso de continuar vinculada contractualmente con Sur Ski SRL, deberá adaptar las cláusulas del contrato a las pautas del compromiso ofrecido y al presente dictamen.

**10. Conclusión.**

10.1. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario aprobar el compromiso ofrecido por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., y ordenar la suspensión de la instrucción y la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento de dicho compromiso en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 22.262.

10.2. Asimismo, a criterio de esta Comisión, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría de Turismo de Río Negro de la resolución que se aconseja dictar por el presente.

*[Handwritten mark]*

*[Signature]*  
Dr. ERNESTO CIONFRINI  
VOCAL

*[Signature]*

REP  
701

*[Signature]*  
Lic. DIEGO PETRECOLLA  
VOCAL

*[Signature]*  
Lic. LUIS ALBERTO SOTO  
VOCAL

*[Handwritten marks]*